de 1984. Fecha y hora límite de pago: 8 de junio de 1984 (trece horas).

Subasta 12. Fecha de emisión: 22 de junio de 1984. Fechas de amortización: 21 de diciembre de 1984 y 21 de junio de 1985. Fecha y hora límite de presentación de peticiones en las oficinas del Banco de España: 18 de junio de 1984, a las doce horas (una hora antes en las islas Canarias). Fecha de resolución: 20 de junio de 1984. Fecha y hora límite de pago: 22 de junio de 1984 (trece horas).

Subasta 13. Fecha de emisión: 6 de julio de 1984. Fechas de amortización: 4 de enero de 1985 y 5 de julio de 1985. Fecha y hora límite de presentación de peticiones en las oficinas del Banco de España: 3 de julio de 1984, a las doce horas (una hora antes en las islas Canarias). Fecha de resolución: 5 de julio de 1984. Fecha y hora límite de pago: 6 de julio de 1984 (trece horas).

Subasta 14. Fecha de emisión: 20 de julio de 1984. Fechas de amortización: 18 de enero de 1985 y 19 de julio de 1985. Fecha y hora límite de presentación de peticiones en las oficinas del Banco de España: 17 de julio de 1984, a las doce horas (una hora antes en las islas Canarias). Fecha de resolución: 19 de julio de 1984. Fecha y hora límite de pago: 20 de julio de 1984 (trece horas).

Subasta 15. Fecha de emisión: 3 de agosto de 1984. Fechas de amortización: 1 de febrero de 1985 y 2 de agosto de 1985. Fecha y hora límite de presentación de peticiones en las oficinas del Banco de España 31 de julio de 1984, a las doce horas (una hora antes en las islas Canarias). Fecha de resolución: 2 de agosto de 1984. Fecha y hora límite de pago: 3 de agosto de 1984 (trece horas).

Subasta 16. Fecha de emisión: 17 de agosto de 1984. Fechas de amortización: 15 de febrero de 1985 y 16 de agosto de 1985. Fecha y hora límite de presentación de peticiones en las oficinas del Banco de España: 13 de agosto de 1984, a las doce horas (una hora antes en las islas Canarias). Fecha de resolución: 16 de agosto de 1984. Fecha y hora límite de pago: 17 de agosto de 1984 (trece horas).

Subasta 17. Fecha de emisión: 31 de agosto de 1984. Fechas de amortización: 1 de marzo de 1985 y 30 de agosto de 1985. Fecha y hora límite de presentación de peticiones en las oficinas del Banco de España: 28 de agosto de 1984, a las doce horas (una hora antes en las islas Canarias). Fecha de resolución: 30 de agosto de 1984. Fecha y hora límite de pago: 31 de agosto de 1984 (trece horas).

Subasta 18. Fecha de emisión: 14 de septiembre de 1984. Fechas de amortización: 15 de marzo de 1985 y 13 de septiembre de 1985. Fecha y hora límite de presentación de peticiones en las oficinas del Banco de España: 11 de septiembre de 1984, a las doce horas (una hora antes en las islas Canarias). Fecha de resolución: 13 de septiembre de 1984. Fecha y hora límite de pago: 14 de septiembre de 1984 (trece horas).

Subasta 19. Fecha de emisión: 28 de septiembre de 1984. Fechas de amortización: 29 de marzo de 1985 y 27 de septiembre de 1985. Fecha y hora límite de presentación de peticiones en las oficinas del Banco de España: 25 de septiembre de 1984, a las doce horas (una hora antes en las islas Canarias). Fecha de resolución: 27 de septiembre de 1984. Fecha y hora límite de pago: 28 de septiembre de 1984 (trece horas).

Segundo.—Las pagarés que se subasten tendrán por finalidad financiar los gastos autorizados en la Ley 44/1983, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, hasta alcanzar la financiación prevista en el párrafo primero del número 1.1 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de enero de 1984, y los que pudieran emitirse por encima de tal límite tendrán por finalidad la prevista en el número 1.2 de la mencionada Orden.

Madrid, 8 de marzo de 1984.—El Director general, Raimundo Ortega Fernández.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

6766 *RESOLUCION de 12 de marzo de 1984, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se desarrolla la Orden de 5 de marzo de 1984, estableciendo las bases provisionales para el aumento de la producción de tabaco «Virginia» y «Burley» procesable, en cuanto a las agrupaciones de cultivadores para el curado en común del tabaco tipo D.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 5 de marzo de 1984, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del siguiente día, 6 de marzo, dispone en su número sexto, párrafo segundo, que podrán optar a las nuevas concesiones base de tabaco tipo D («Virginia») las agrupaciones para el curado en común de este tipo de tabaco, constituidas por concesionarios de menos de 4.000 kilogramos de tabaco tipo B («Burley fermentable») cada uno, que totalicen una concesión base mayor de 4.000 kilogramos, pudiendo solicitar una concesión base igual al volumen total de las concesiones para este tipo de tabaco de sus asociados, sin límite alguno.

El Reglamento de Concesiones para el Cultivo del Tabaco, aprobado por Orden de 19 de julio de 1983, contempla ya la posibilidad de que se otorguen separadamente las concesiones para cultivo y las concesiones para curado, reguladas en los capítulos II y III de la referida disposición, especificando respecto de las segundas que podrán ser titulares de las mismas que tengan por fin esta producción, que dispongan de locales suficientes o que se comprometan a construirlos con las debidas garantías.

Poniendo en concordancia ambas disposiciones,

Esta Dirección ha resuelto:

Primero.—En el supuesto de opción a concesiones base de tabaco tipo D por agrupaciones para su curado en común, contemplado en el párrafo segundo del apartado sexto de la Orden de 5 de marzo de 1984, estableciendo bases provisionales para el aumento de la producción de tabaco «Virginia» en la campaña 1984-85, se solicitarán separadamente las concesiones sólo de cultivo por cada uno de los asociados y la concesión de curado para la agrupación, al amparo de lo dispuesto en los capítulos II y III del Reglamento de Concesiones para el Cultivo del Tabaco, aprobado por Orden de 19 de julio de 1983, y con los requisitos y condiciones que en el mismo se especifican.

Segundo.—Las solicitudes de concesiones de cultivo y concesión de curado previstas en el número anterior, se presentarán simultáneamente, unidas a la justificación de la constitución de la agrupación para el curado en común, mediante el correspondiente documento contractual suscrito por todos sus componentes, formalizado en escritura pública o en documento privado con la legitimación o conocimiento bancario de todas las firmas de los asociados.

Tercero.—El contrato de agrupación para el curado en común deberá tener una duración mínima para la campaña a la que se refiera la concesión, con la obligación específica de mantenerla durante la misma y subsistir, en todo caso, durante campañas completas; y deberá especificar las instalaciones de curado de que dispone; contener el compromiso de su construcción en plazo suficiente con indicación de su emplazamiento, capacidad y demás condiciones, justificando la disponibilidad de los terrenos correspondientes; o justificar la contratación del curado mediante contrato homologado por el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, con una Sociedad constituidas para este fin.

Cuarto.—Los miembros de la agrupación para el curado en común, responderán solidariamente de las obligaciones derivadas de sus concesiones de cultivo y de su concesión conjunta de curado mientras la misma subsista.

Quinto.—Extinguida la agrupación, sus componentes conservarán individualmente las concesiones base que les fueron otorgadas para cultivo como concesiones base para cultivo y curado, siempre que justifiquen disponer asimismo, individualmente, de las correspondientes instalaciones de curado.

Madrid, 12 de marzo de 1984.—El Director general de la Producción Agraria, Julio Blanco Gómez.

Ilmo. Sr. Director del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

6767 *ORDEN de 12 de marzo de 1984 sobre cambio del actual límite de indemnización previsto en el Real Decreto 1691/1980, de 13 de junio, para los viajeros a los que se niegue el embarque en un vuelo regular.*

La disposición adicional del Real Decreto 1961/1980, de 13 de junio, autoriza al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones a modificar, cuando las circunstancias lo aconsejen, el límite fijado para la indemnización establecida en el artículo 4.°, 1, a), del mencionado Real Decreto.

La citada indemnización tiene actualmente como límite la cantidad de 15 000 pesetas, la cual, dados los incrementos sufridos por las tarifas nacionales e internacionales de transporte aéreo desde 1980, resulta actualmente inadecuada.

Por otro lado la experiencia ha demostrado que resulta conveniente incrementar dicho límite más allá de lo que corresponde al incremento vegetativo de los precios, por razón de los efectos disuasorios que el aumento de dicho límite pueda tener en la producción de situaciones de sobreventa de plazas.

En consecuencia, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—El límite para la indemnización establecida en el artículo 4.°, 1, a), del Real Decreto 1961/1980, de 13 de junio, queda fijado en 50.000 pesetas.

Madrid, 12 de marzo de 1984.

BARON CRESPO